



Resolución Administrativa

Miraflores, 10 de Agosto de 2018.

VISTO:

El Informe Nº 061-2018-STPAYD-OP-HEJCU, de fecha 10 de Agosto de 2018, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 056-2018-STPAYD-OP-HEJCU, de fecha 23 de julio de 2018, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"; señala que de la revisión de los expedientes Nº 16-015095-001, 16-015468-001, 16-015529-001, 16-015095, 16-0015529-001, 17-001194-001, 17-002664-001, que contiene la Resolución Administrativa Nº 321-2017-OP-HEJCU, de fecha 23 de octubre de 2017, sobre Instauración de PAD, se advierte vicios procesales que desnaturalizan la Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado contra la Ex - servidora civil María Elisabeth Vásquez Bonifacio, puesto que; de continuar con la tramitación del proceso hasta su culminación, podría acarrear la nulidad de todo lo actuado hasta el vicio procesal incurrido, razón por la cual corresponde Declarar La Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa Nº 321-2017-OP-HEJCU, de fecha 23 de octubre de 2017, conforme a los siguiente fundamentos:

Que, en mérito a las diversas denuncias presentadas, ésta Secretaria Técnica, tomo conocimiento de las presuntas faltas administrativas infringidas por la Servidora Civil María Elisabeth Vásquez Bonifacio, avocándose para ello conforme a sus atribuciones, y de la recopilación de información y análisis de los diversos medios probatorios compulsados obrantes en autos, se emitió el Informe de Precalificación Nº 016-2017-STPAYD-OP-HEJCU, de fecha 17 de setiembre de 2017, dirigido al Director Ejecutivo de Administración del HEJCU.

Conforme es de apreciarse, el Informe de Precalificación Nº 016-2017-STPAYD-OP-HEJCU, emitido, la servidora civil habría incurrido en dos faltas de carácter administrativo, pasible de sanción, tales como:

- i) Presunta autorización de descuento en la planilla de pagos y/o incentivos de la Lic. Esther Paredes Chuquitaype y la Lic. María Elisabeth Vásquez Bonifacio a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Rehabilitadora Ltda 24", sin existencia de convenio vigente al momento de realizado el descuento.
- ii) Presunta modificación de los montos de descuentos a efectuarse en la planilla de incentivos laborales de la investigada: Lic. María Elisabeth Vásquez Bonifacio, en su condición de Jefe de Personal del HEJCU, lo que habría devenido en el incumplimiento de amortización de cuotas como titular de préstamo ente la Cooperativa de Ahorro y Crédito "La Rehabilitadora", ocasionando el embargo del



predio de propiedad de la garante y denunciante servidora: Lic. en enfermería: Esther Paredes Chuquitaype.

Que, al Informe de Precalificación N° 016-2017-STPAYD-OP-HEJCU, se adjuntó los proyectos de Resolución Administrativa de Instauración de Procedimiento Administrativo y Disciplinario contra la Lic. María Elisabeth Vásquez Bonifacio, luego de haberse identificado como órgano instructor al Director Ejecutivo de Administración del HEJCU, Sin embargo, el Director Ejecutivo de Administración del HEJCU, luego de recepcionado el Informe de Precalificación, emite el Informe N° 109-OEA-HEJCU, de fecha 09 de octubre de 2017, dirigido al Jefe de la Oficina de Personal del HEJCU, donde señala que se aparta de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica, puesto que ésta (secretaría técnica), al realizar el análisis sobre los hechos suscitados recomienda, que la sanción a imponerse a la servidora María Elisabeth Vásquez Bonifacio, sea la de suspensión. No obstante, para el Director Ejecutivo de Administración la sanción que corresponde por las presuntas faltas tipificadas es la destitución, advirtiendo que tal apreciación no constituye un adelanto de opinión o juicio de valor sobre el caso, sino una decisión que faculta la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil". 13.1 Inicio y Terminación de la Etapa: El órgano instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerarse que no existen razones para el inicio de PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de decisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 93° literal c) del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil. Por lo expuesto, refiere que le corresponde al Jefe de la Oficina de Personal asumir la condición de Órgano Instructor.

En razón, del Informe N° 109-OEA-HEJCU, el Jefe de la Oficina de Personal suscribe la Resolución Administrativa N° 321-2017-OP-HEJCU, de fecha 23 de Octubre de 2017, asumiendo la competencia como órgano instructor, sin tomar en consideración que la servidora civil, a quién se le atribuye las presuntas infracciones, ostenta la condición de Jefe de la Oficina de Personal al momento de la comisión de los presuntos hechos.

En este sentido, es pertinente remitirnos al numeral 93.2 del Artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual señala lo siguiente:

Artículo 93.- Autoridades competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

(...)

93.2. Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) (amonestación escrita), instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos (suspensión o destitución) instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad.

(...)"

Que, el estando a lo prescrito por este dispositivo legal, donde expresamente señala que ante una infracción administrativa atribuida al Jefe de la Oficina de Personal, mediante el cual, la sanción sea pasible de suspensión o destitución la autoridad competente para iniciar el PAD, **es Jefe inmediato**. Es decir para el presente caso, según el organigrama de la entidad, el jefe inmediato de la Jefa de la Oficina de Personal (presunta infractora), es el **Director Ejecutivo de Administración del HEJCU**.

En ese escenario, remitiendo a los establecido el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, nos indica cuales son los vicios del acto administrativo, que acarrear la nulidad de pleno derecho, considerado en el presente caso lo siguiente:

"(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"

Entendiendo, como uno de los requisitos de validez, lo contemplado en numeral 1 del artículo 3°, del mismo cuerpo legal que textualmente señala:

"(..)

1. Competencia: será emitido por el órgano facultado en razón de la materia (...)"



Vale decir, en nuestro caso materia de análisis, la Resolución Administrativa N° 321-2017-OP-HEJCU, de fecha 23 de octubre de 2017, firmada por el Jefe de la Oficina de Personal, **es nula de pleno derecho**, al ser suscrita por el órgano instructor incompetente (Jefe de la Oficina de Personal) por razón de la materia, por consiguiente estamos frente a un vicio procesal. Asimismo, el numeral 211.2 del Art. 211° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala "(...) que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)".

Que, el numeral 11.3) del Art. 11° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, indica: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido (...)";

Que, en base a lo expuesto mediante la presente, corresponde al Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del HEJCU, como superior jerárquico del funcionario emisor de la Resolución Administrativa N° 321-2017-OP-HEJCU, de fecha 23 de octubre de 2017, donde se resolvió Instaurar procedimiento Administrativo Disciplinario a la Servidora María Elizabeth Vásquez Bonifacio, declarar la NULIDAD de oficio de la citada resolución; asimismo, disponer las gestiones pertinentes para el deslinde de responsabilidad del funcionario emisor del acto declarado nulo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 321-2017-OP-HEJCU, de fecha 23 de octubre de 2017, por haber incurrido en una causal de nulidad del acto administrativa (numeral 2 del artículo 10), así como el deslinde de las responsabilidades que dieron lugar a la emisión del acto inválido.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER un nuevo análisis y evaluación de los medios probatorios que obran a fin de emitir el informe de precalificación correspondiente en atención a las presuntas faltas que haya incurrido la servidora María Elizabeth Vásquez Bonifacio.

Artículo 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la servirá Elisabeth Vásquez Bonifacio, para su conocimiento.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"

Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JTA7
CPAZ/LRY

- Distribución:**
- Interesados ()
 - Of. Personal ()
 - Secretaría Técnica de PAD ()
 - Expediente del PAD
 - Archivo